

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Jamsa, S. A.
Abogados: Dres. Emilio R. Castaños Núñez y Artagnán Pérez Méndez.
Recurrida: Taveras e Inversiones, S. A. (TAVINSA).
Abogada: Licda. Ana Cecilia Mencía Disla.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jamsa, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Sabana Larga, edificio Jamsa I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Vice-Presidente, Antonio Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 2106, serie 95, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio R. Castaños Núñez, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Ortega, en representación de la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, abogada de la recurrida, Taveras e Inversiones, S.A. (Tavinsa);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Emilio R. Castaños Núñez, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1995, suscrito por la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, abogada de la recurrida, Taveras e Inversiones, S.A. (Tavinsa);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián G., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Taveras e Inversiones, S.A. contra Jamsa, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de abril de 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos nula la presente sentencia de adjudicación de fecha 4 de octubre de 1991, núm. 4202, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos ya expresados en otra parte de ésta sentencia; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a Taveras e Inversiones, S.A. (Tavinsa), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Artagnán Pérez Méndez y el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 29 de septiembre de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Compañía Taveras e Inversiones (Tavinsa) en contra de la sentencia civil núm. 917, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho la juez a quo una mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la Compañía Jamsa, S. A., y/o Centro de Construcción División de Ingeniería, a pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos. Violación a

los artículos 1161, 1162 y 1187 del Código Civil; **Segundo Medio:** Negación a los principios de exigibilidad de las obligaciones. Falsa aplicación de los artículos 1186, 1899 y 1902 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134 del Código Civil. Violación a los artículos 8 ordinal 5 y 46 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Ponderación de documentos no sometidos al debate. Negación del contenido de la sentencia de adjudicación. Violación de los artículos 49 y 51 de la ley 834 y 674 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que ha sido criterio constante de ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en la ocasión, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el hoy recurrido, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple ésta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do